

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2016

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y de la Ley de Hacienda Municipal.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, con proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados Sandra Mercedes Hernández Barajas, Rosario Carolina Lara Moreno, Lisette López Godínez, y Manuel Villegas Rodríguez, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 22 bis a la Constitución Política del Estado de Sonora y adiciona el contenido de sus artículos 53 y 143.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado David homero Palafox Celaya, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 100 del Código Penal del Estado de Sonora.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL DIA
19 DE ABRIL DE 2016**

14-Abril-2016 Folio 0794

Escrito de la Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que se acusa de recibido la comunicación relativa al Acuerdo, mediante el cual se exhorta al Congreso de la Unión, para que incluya a 320 municipios más al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, establecido en el Presupuesto de Egreso de la Federación. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 107, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2016.**

14-Abril-2016 Folio 0795

Escrito del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, información sobre los ingresos adicionales o excedentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2015. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

14-Abril-2016 Folio 0796

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la respuesta de dicho órgano de gobierno municipal al Acuerdo número 88, mediante el cual este Poder Legislativo exhortó a diversas autoridades federales, estatales y a los ayuntamientos, para que realizarán programas de prevención en los planteles de educación secundaria y media superior de todo el Estado, atendiendo los incrementos de los índices de adicciones, violencia y embarazos en adolescentes. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 88, APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016.**

14-Abril-2016 Folio 0797

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la respuesta de dicho órgano de gobierno municipal al

Acuerdo número 102, respecto a las acciones de difusión, prevención y organización de operativos que garantizaron la seguridad y la salud de los paseantes en la temporada vacacional de Semana Santa de este año. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 102, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2016.**

14-Abril-2016 Folio 0798

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, con el que presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto para reforma y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2016. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

14-Abril-2016 Folio 0800

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes números 88 y 89, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

15-Abril-2016 Folio 0801

Escrito de la Gobernadora del Estado y del Secretario de Gobierno, con el que presentan a este Poder Legislativo, los documentos que conforman la Cuenta Pública del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2015. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN.**

15-Abril-2016 Folios del 0802 al 0873

Escritos de los Ayuntamientos de los Municipios de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La

Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Rio Muerto, San Javier, San Luis Rio Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, con los cuales envían documentación que contienen las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2015. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, podemos definir al socorrista como la “*persona especialmente adiestrada para prestar socorro en caso de accidente*”, es decir, en caso de que exista un percance, el socorrista es quien puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte. Es por ello que considero importante estimular a quienes dedican su tiempo y esfuerzo a brindar estos servicios a la comunidad.

En este tema, una noble institución que tiene varias décadas prestando sus valiosos servicios a los sonorenses, es la Delegación Estatal en Sonora de Cruz Roja Mexicana, Institución de Asistencia Privada (IAP), que a través de sus socorristas ha estado presente auxiliándonos, no solo en los eventuales accidentes que se presentan de manera cotidiana, sino en los casos de grandes desastres, como las tormentas tropicales que se presentan cada año en nuestras costas.

En ese sentido, como ya dijimos con anterioridad, la importancia de la labor de los socorristas está directamente ligada a la cantidad de tiempo que transcurra desde que ocurre un accidente, hasta el momento en que la persona accidentada comienza a recibir atención médica, lo que puede definir si vive o muere y qué calidad de vida tendrá

en el futuro. Por ejemplo, según la Asociación Americana del Corazón, tan sólo después de cinco minutos de haber sufrido un paro cardio-respiratorio se comenzarán a presentar daños neurológicos irreversibles; la reanimación cardiopulmonar ejercida por los socorristas puede disminuir en gran medida estos daños ayudando enormemente a su pronta recuperación.

Es importante mencionar que muchas veces el personal de emergencias debe entrar en lugares inestables o peligrosos para rescatar a un paciente o a una persona que se encuentra en situación de sufrir algún accidente grave. Los incendios, las carreteras en la noche, las tormentas y las comunidades violentas son el ámbito de trabajo de estas personas. Así, se les suele atribuir a socorristas el título de “héroes anónimos”, ya que ponen en peligro su propia vida para salvar la de un desconocido.

Las razones que llevan a las personas a ser socorristas son muy variadas, ya que van desde querer ser de ayuda para el prójimo, estar preparado para responder ante alguna emergencia y hasta por el simple gusto de ir arriba de una ambulancia. Pero al final, por la razón que sea, estas personas salvan vidas y todos podríamos necesitar de ellos.

Lo anteriormente expuesto refleja claramente cuál es la importancia que tiene para nuestra comunidad, el contar con la ayuda desinteresada de los socorristas de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., que no reciben mayor paga que la satisfacción de ayudar al prójimo, y que hacen una radical diferencia en nuestras vidas, siempre haciendo honor a la Misión de esta noble institución: *"Ofrecer atención eficiente a la población en casos de emergencia y en situaciones de desastre, e impulsar acciones tendientes a incrementar la capacidad de las personas y las comunidades a través de la acción voluntaria"*.

Por ello, en reconocimiento a la noble labor que realizan las personas que se desempeñan como socorristas de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en el Estado de Sonora, me permito presentar a ustedes esta propuesta, cuyo objetivo es contribuir desde la trinchera legislativa con la economía familiar de éstos héroes anónimos, estableciendo en

su beneficio, los mismos beneficios fiscales que se otorgan a los adultos mayores en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Hacienda Municipal, buscando retribuir con estas acciones una pequeña parte de lo mucho que, incondicional y desinteresadamente, aportan a la sociedad sonorenses en su conjunto.

En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta asamblea legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 189, párrafo segundo, 251, fracción IX, 291, fracción II, 292 BIS-1, fracción II, 298, fracción I y se adiciona una fracción III al artículo 298, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 189.- ...

I a la IV.- ...

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento **o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años,** se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 251.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en los supuestos a que se refiere el artículo 189, último párrafo de este ordenamiento y por el pago de los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de esta Ley, que realicen las personas adultas de 60 años o más edad, **las que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de las**

Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años;

X.- ...

ARTÍCULO 291.- ...

I.- ...

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados, **o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años.**

III.- ...

ARTÍCULO 292 BIS-1.- ...

I.- ...

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados **o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años.**

III.- ...

ARTÍCULO 298.- ...

I.- Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad **que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años,** y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán a las cuotas del ejercicio fiscal en curso que correspondan a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

a) al e).- ...

II.- ...

a) al f).- ...

III.- Para los efectos anteriores, se consideran personas que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, aquellas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación expedida por la Delegación Estatal de Cruz Roja Mexicana en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, párrafo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.-...

I a la V.- ...

...

...

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años más o ser discapacitado, **o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora,** tendrá derecho a la reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2016.

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, **José Armando Gutiérrez Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo respetuosamente ante esta Asamblea, con el objeto de poner a consideración de la misma, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, la cual sustentó bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la grave problemática de las finanzas de los gobiernos locales en el Estado de Sonora y en general en México, ocasionada en gran medida por la baja recaudación municipal y la alta dependencia en las transferencias federales, ha dificultado el quehacer de los gobiernos municipales.

Que aunque se han dado avances importantes en el fortalecimiento de los Municipios mediante las reformas a la Constitución y Legislación Federal, para otorgarles facultades para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, es necesario revisar el marco legislativo para simplificar y mejorar la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno en dichas materias e impulsar el desarrollo integral de los Municipios.

Que derivado del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, y de la fracción V, inciso e, de esta, les deviene la facultad de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; por tanto, los Ayuntamientos del Estado de Sonora directamente, o por conducto de sus organismos

descentralizados dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, se ven obligados a celebrar un sinnúmero de actos jurídicos ante fedatarios públicos como compraventas, permutas, daciones en pago, entre otras, tendientes a adquirir diversos bienes inmuebles ya sea para proceder a su enajenación con el objeto de hacerse de recursos económicos o para cubrir las diferentes necesidades de la población de su municipio, ya sea para destinarlos a áreas verdes, a equipamientos urbanos, para la ejecución de alguna obra pública, para la prestación de algún servicio público, para reservas territoriales o para ordenar asentamientos humanos irregulares.

Dichos actos además de ser onerosos para la hacienda pública municipal, pues se cubren a su cargo ya sea en numerario o en especie, su protocolización o formalización implica erogaciones en honorarios profesionales a peritos valuadores, notariales y gastos de inscripción ante las oficinas del Instituto Catastral y Registral del Gobierno del Estado de Sonora, que encarecen de sobremanera dichos actos y que, por lo mismo, los Ayuntamientos ante la disyuntiva de destinar recursos económicos para este fin o para alguna necesidad que por el momento resulta mas apremiante, han optado por dejarlos inconclusos, dejando en la informalidad gran parte de su patrimonio inmobiliario.

El apoyo a los Municipios sonorenses en este tema sería en una justa medida, una retribución a su participación en la regularización de la tenencia de la tierra urbana en el Estado a favor de los ciudadanos que menos tienen, pues por mencionar dos ejemplos, cualquier adquisición inmobiliaria, incluyendo las que le son efectuadas a título gratuito, les causa un gasto considerable su protocolización y aquellas efectuadas con motivo de regularizar asentamientos humanos resulta en una inversión muy desventajosa desde el punto de vista comercial para este orden de gobierno que es el de primer acercamiento de parte del ciudadano ante cualquier necesidad, pues la Ley de Gobierno y Administración Municipal sí contempla la facultad/obligación de subsidiar el costo de la tierra a favor de la personas que la solicitan con motivos de satisfacer necesidades de suelo para vivienda.

Ahora bien, contar con la documentación que acredite la propiedad de los bienes raíces municipales toma mayor trascendencia cuando se constituye como requisito

sine qua non para poder invertir recursos públicos originarios de cualquier programa, ya sea federal o estatal, en ellos; además de que el incumplimiento en su formalización e inscripción son materia de observaciones y hallazgos de parte de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado y pueden evolucionar en responsabilidades para los servidores públicos de los Ayuntamientos.

Si bien es cierto que la ley de Hacienda Estatal en el último párrafo del artículo 323, transcrito mas adelante, exceptúa de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, no menos cierto resulta que lo condiciona y limita al hecho de que dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.

ARTICULO 323.- “Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.”

Para efectos de este artículo se entenderá por “Estado” a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, con excepción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como cualquier ente de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la

propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, siempre y cuando dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.

Esta condicionante resulta incongruente si se parte de la base de que para que los predios puedan destinarse a la prestación de un servicio público en beneficio de la comunidad de cada municipio, se debe de contar con la certidumbre jurídica en la propiedad del inmueble, para poder estar en posibilidad de invertir en ellos recursos públicos para su acondicionamiento.

Mediante la presente, se propone que esta Soberanía se convierta en un apoyo a los 72 municipios de nuestro Estado, otorgando las facilidades y mejorando los costos de los servicios profesionales en sus esfuerzos por contar con inventarios inmobiliarios totalmente regularizados y actualizados, independientemente del uso al que se venga destinando, pues ello se verá traducido en Ayuntamientos con mayor transparencia en el tema y redundará en beneficios para la comunidad de cada uno de estos al poder ser elegibles para la inversión de proyectos públicos de gran beneficio social, o en su defecto, podrán enajenarse y destinar el producto de estos a resolver otras necesidades.

Como se advierte del precepto antes citado, la Ley de Hacienda Estatal, apoya al Estado con una exención total del pago de los derechos por registro de documentos públicos o privados que tengan por objeto diversos actos jurídicos, partiendo del hecho de que la celebración de éstos tiene como consecuencia mediata o inmediata la de mejorar las condiciones de vida de los sonorenses. Sin embargo, en el precepto antes transcrito se brinda un apoyo condicionado e insuficiente a los Municipios de este beneficio que sí se otorga al Estado.

En este ámbito de ideas, significaría un enorme avance para los Municipios que el H. Congreso del Estado de Sonora, como corresponsable con ellos en la tarea de la regularización de la tenencia de la tierra y las demás funciones que constitucional y

legalmente se le atribuyen a las autoridades municipales, aprobase la modificación del artículo señalado para que no se exceptúe ni se condicione de esa manera tan fútil a los Municipios de este beneficio que la Ley otorga a los Estados.

En efecto, no existe razón alguna para hacer la distinción entre el Estado y los Municipios en este rubro, pues ambos realizan los actos jurídicos descritos en el artículo, en ejercicio de sus funciones, para beneficiar con dichas acciones a las familias sonorenses.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado. Compañeras y compañeros legisladores, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 323 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 323 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 323.- Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto I del Artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **a los Municipios, Órganos Descentralizados Municipales**, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 21 de abril de 2016

DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Sandra Mercedes Hernández Barajas, Rosario Carolina Lara Moreno, Lisette López Godínez, y Manuel Villegas Rodríguez, diputados del Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA y ADICIONA EL CONTENIDO DE SUS ARTÍCULOS 53 Y 143**, para establecer las bases de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia constitucional, el respeto a los derechos humanos es el parámetro principal que permite establecer sus avances o retrocesos sustantivos, y consecuentemente generar reconocimiento al gobierno y legitimidad política.

El Estado constitucional actual, en palabras de Peter Häberle¹ tiene como primero justificación de su existencia la dignidad de la persona humana.

Los derechos humanos constituyen en la actualidad, un elemento fundamental sobre los que se pueden establecer diversidad de reflexiones que tienen por finalidad lograr el pleno desarrollo del hombre como componente de un determinado contexto histórico, político, social y cultural.

La importancia de los mismos radica en que se instituyen en favor de los ciudadanos como limitaciones al poder político, a través de garantías que permiten la

¹ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, Trad. Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2001, p. 1.

exigibilidad de su cumplimiento, mediante el establecimiento de mecanismos expeditos para tal efecto.

En las últimas décadas, la opinión pública internacional ha fijado, intensamente, su atención respecto a los derechos humanos. Esta nueva forma de comprender las relaciones no sólo entre los Estados, sino entre los hombres considerados individualmente, ha resultado enriquecedora para lograr un estándar de convivencia civilizada.

De hecho, en virtud de los derechos humanos, el hombre en si individualidad ha penetrado a la compleja gama de relaciones supranacionales para adjudicarse el carácter de sujeto de derecho internacional. Lo anterior nos muestra la importancia que ha adquirido la persona humana en este ámbito.

Una de las preocupaciones constantes en el estudio de los derechos humanos es la necesidad de establecer mecanismos de protección a tales derechos, pues de nada serviría que en un Estado se reconozcan o establezcan ciertos derechos en un documento constitucional si no se logran hacer efectivos o si no se establece la garantía sobre los mismos.

Los mecanismos que se han construido para proteger los derechos humanos son diversos, en este caso mencionaremos dos: 1. Mecanismos jurisdiccionales y **2. Mecanismos no jurisdiccionales, siendo este último el que nos interesa.**

Tratándose de los mecanismos no jurisdiccionales, destaca desde luego como un organismo especializado en la materia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada el 5 de junio de 1990 por decreto presidencial.

Este organismo ha atravesado por diversas etapas. En la primera puede identificarse como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; una segunda iniciada en 1992, en la que se establece por ley del Congreso Federal con mayor autonomía pero sin que se hubiera desprendido en su totalidad del ámbito del ejecutivo federal.

Por último, una tercera etapa que inicia en 1999, con la reforma al artículo 102 constitucional, apartado B, en el que se dio a la Comisión una naturaleza especial, que desde el punto de vista de Héctor Fix Zamudio², podría catalogarse como organismo constitucional autónomo.

Dicho organismo vino a consolidarse a través de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, cuando entre otros, adquirió la facultad investigadora, para presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos y acciones de inconstitucionalidad.

Es precisamente la reforma mencionada, específicamente en el párrafo quinto del artículo 102 apartado B de la Constitución, que estableció que las Constituciones de los Estados establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Ahora bien, a la fecha, la constitución política del Estado libre y Soberano de Sonora, no hace referencia alguna sobre el establecimiento y la autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Si bien contamos con la Ley 123 que creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la misma no deja de ser una norma de carácter legal que debe partir del contenido de la propia constitución política de nuestro Estado, cuyo contenido en la actualidad presenta un vacío jurídico en relación con el tema.

Además, al haber sido creada en 1992 presenta un modelo anacrónico en el que para su aplicación es importante realizar ajustes que sienten las bases de la misma en la norma fundamental de nuestra entidad.

Por ello, ante la imperiosa necesidad de reconocer e instituir en nuestra Constitución la personalidad y autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado de Sonora y cumplir cabalmente con el Decreto publicado el 10 de Junio del 2010 en el Diario Oficial de la Federación, es que los

² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa-UNAM, México, 2001, pp. 479-881.

diputados del Partido Acción Nacional venimos a presentar de manera conjunta la presente iniciativa.

El objeto de la presente es proponer a esta soberanía las modificaciones pertinentes para que nuestra Constitución cumpla con lo dispuesto en la Constitución Federal, y de esta manera regularizar su contenido en un tópico tan importante y trascendental como lo son los Derechos Humanos.

Es importante destacar que en la presente se propone establecer dentro de las funciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la posibilidad de proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones en disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos, por lo que se considera oportuno incluir a esa Comisión dentro de los facultados para proponer iniciativas de ley de forma directa.

Por otra parte, conforme lo establece la ley 123 que creó la Comisión Estatal de derechos Humanos, su artículo 15 establece que el Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Sexto de la Constitución Política Local, no obstante, éste no aparece contemplado en los servidores públicos que en el citado título se señalan, por lo que se propone adicionar la figura del Presidente para regularizar este supuesto, incluyendo a todos los servidores públicos que forman parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De esta manera, los diputados del Partido Acción Nacional que sometemos a consideración del pleno esta propuesta, refrendamos y demostramos el compromiso que tenemos con uno de los postulados más esenciales de nuestra doctrina, que es **el respeto a la dignidad humana**, esperando que las presentes modificaciones permitan una mejor operatividad y protección a los derechos humanos, tal y como lo mandata nuestra Constitución Federal.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS, UNA
FRACCIÓN AL ARTÍCULO 53 Y AL 143 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE SONORA
PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 22Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones, observaciones e informes especiales que les presenten la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso Local, llamara, a solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por mutuo propio, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos cuatro de entre ellos, no deben desempeñar ningún cargo, empleo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada dos años deberán ser substituidos dos miembros del Consejo de mayor antigüedad.

Los Consejeros, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta

pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá interponer las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma locales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

[...]

ARTÍCULO 53.- El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Ejecutivo del Estado.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

III. A los Diputados al Congreso de Sonora.

IV. A los Ayuntamientos del Estado.

V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.

VI.- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos

[...]

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será

responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, **de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2016

Diputada Lisette López Godínez

Diputada Rosario Carolina Lara Moreno

Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas

Diputado Manuel Villegas Rodríguez

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 100 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servidor público es una persona que debe brindar un servicio de utilidad social. Esto quiere decir que, aquello que realiza, beneficia a otras personas y, por lo tanto, no debe generar para sí mismo un beneficio personal.

Los servidores públicos prestan sus servicios al Estado por medio de las instituciones gubernamentales a las que se encuentran adscritos, entre las que podemos encontrar a hospitales, escuelas o las fuerzas de seguridad, mismas instituciones públicas que son las encargadas de hacer llegar los servicios gubernamentales a las comunidades.

Así mismo el servidor del Estado suele administrar recursos públicos, ejercer la autoridad o realizar diversos servicios en favor de la sociedad, con la facultad que el Estado les confiere para llevar a cabo estos beneficios sociales. Por lo tanto, las acciones y fines del actuar del servidor público son única y exclusivamente en favor y no en contra de la comunidad.

El hecho de ser un servidor público confiere una responsabilidad particular a la labor del servicio público, acatando firmemente las normativas a las que se encuentra sujeto. Por lo tanto, su comportamiento debe ser intachable por el solo hecho de

contar con representación del Estado para promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia.

Es por lo anterior que hay que prever que la administración pública y la sociedad no sigan siendo afectadas por malos manejos y acciones de servidores públicos en situaciones que están tipificadas como delitos en nuestro Código Penal, tales como: Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Deber Legal, Desaparición Forzada de Personas, Coalición, Ejercicio Indevido o Abandono del Servicio Público, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso Indevido de Atribuciones y Facultades, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia y Enriquecimiento Ilícito, acciones que influyen de manera negativa la confianza que la sociedad confiere al servidor público.

Buscando una solución inmediata a lo anterior, se propone incrementar la prescripción de los delitos que cuenten con una media aritmética de prescripción menor a la de los diez años en los delitos que se mencionan en el Título Séptimo de los delitos cometidos por servidores públicos, ya que se considera más que suficiente para que una autoridad en ejercicio de sus funciones, tenga el tiempo adecuado de tener conocimiento de un delito e iniciar con la investigación y en su caso localización de los sujetos que en el asunto que se investiga puedan ser localizados en el caso de que no se presentaran a la rendición de cuentas que se les solicita por cualquier autoridad dentro de los delitos antes mencionados.

Considero que el lapso de tiempo que se propone es adecuado para poder realizar una investigación adecuada con base en los indicios que se tengan a la mano, y así poder actuar más certeramente en favor de la sociedad, para ejercer o no acción penal o administrativa en contra del ente que haya traicionado los principios de honestidad, lealtad y transparencia dentro del ejercicio del cargo de servidor público.

El interés en hacer una diferenciación de los delitos cometidos por servidores públicos, del resto del catálogo de delitos, proviene de que la deshonestidad y

deslealtad a los principios del servicio público, provoca una reacción negativa en cadena, que no solo afecta a una persona, sino a la sociedad y los intereses de la misma en general, por lo que preocupado por los acontecimientos recientes y después de haber hecho un riguroso análisis de las situaciones que afectan a los sonorenses, hemos tomado la decisión de empezar a proponer penas y sanciones más altas a los que traicionen a los intereses de la sociedad sonorense.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 100 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo tercero al artículo 100 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 100.- ...

...

Tratándose de los delitos de Coalición, Ejercicio Indebido o Abandono del Servicio Público, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones y Tráfico de Influencia, la prescripción será de 10 años.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2016.

Abril 18, 2016. Año 10, No. 802

DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA